

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

| | |
|---------------------|-------|
| Por un año..... | 12,50 |
| Por seis meses..... | 6,50 |
| Por tres id..... | 3,50 |

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

| | |
|---------------------|------|
| Por un año..... | 15 |
| Por seis meses..... | 8 |
| Por tres id..... | 4,50 |



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE SUS SESIONES.

Sesion ordinaria del dia 11 de Abril.

Abierta la sesion á las 4 de la tarde, bajo la presidencia del Sr. D. José Carabias, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se acordó aprobar los artículos 46 y 47 del proyecto del Reglamento suprimiéndose la 2.^a parte del primero y haciéndose una modificación en el segundo.

Quedó suprimido á propuesta de la Comision el 48, que se refundió en el art. 14.

Leído el 49, quedó aprobado con la modificación de que donde dice Secretario de la Diputacion se sustituya con la frase de «los Vocales Secretarios».

Leído el art. 50, quedó suprimido despues de breves reflexiones de los señores Martínez del Campo y Ruiz, en razon á que la parte sustancial del mismo está contenida en el art. 74 de la ley provincial.

Fueron aprobados sin modificación los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59.

Leído el 60, se aprobó con la modificación que la Comision propuso de intercalar la frase «por tres veces» entre la palabra Diputacion y la frase «se aprueba».

A propuesta de la Comision se acordó que quedasen suprimidos los artículos 61 y 62.

Quedó aprobado el art. 63.

Dada lectura al 64, fué aprobado con algunas modificaciones propuestas por la Comision y una adiccion que tambien propuso el Sr. Zumárraga.

Leído el art. 65, que se refiere al orden en que se han de verificar las votaciones nominales, la Comision propuso

que se reformase diciendo «que los Diputados desde sus asientos pronuncien en alta voz su apellido diciendo si ó no»; y despues de varias indicaciones de los Sres. Martínez del Rincon, Liquinano, La Riva, Ruiz, Zumárraga y Lerena se aprobó la reforma en votacion nominal por 16 votos contra 4, por los Sres. Arribas, Aldea, Fuente Gonzalez, Gonzalez Gomez, Gonzalez Liquinano, Martínez del Rincon, Martínez del Campo, Martínez Setien, Morquecho, Ortiz, Ruiz Llorente, Sanchez Arribas, Vicario, Velasco, Zumárraga y Sr. Presidente, votando en contra los Sres. Angulo, La Riva, Lerena y Lopez Casas.

Se aprobó el art. 66 del proyecto.

Dada lectura á cinco artículos que la Comision de Reglamento ha adicionado al proyecto respecto á que los Diputados tengan el derecho de interpelar á todas las Comisiones y á la Presidencia y de dirigir preguntas á la mesa sobre cualquiera de los asuntos que tengan relacion con los intereses de la Provincia, el Sr. Zumárraga pidió á la Comision que declarase si bajo la palabra «interpelar» se significaba dirigir un cargo ó pedir explicaciones.—El Sr. Ruiz á nombre de la Comision le contestó que podía dicha palabra expresar los dos conceptos.—El Sr. Zumárraga expuso que debía suprimirse y ser sustituida por la de «pedir explicaciones» toda vez que sería muy duro estar bajo el peso de los cargos que uno y otro dia presentasen los Diputados, así como tambien para la Presidencia cuando aquellos pueden ejercer el derecho de presentar proposiciones.—Contestole el Sr. Ruiz sosteniendo la necesidad de las interpelaciones como medio de esclarecer los hechos y formular cargos, ya contra las Comisiones ya contra la Presidencia.—En el mismo sentido que el Sr. Zumárraga hizo uso de la palabra el Sr. Lerena, y en pro de la Comision los Sres. Ruiz, Revilla y La Riva, procediéndose á votar nominal-

mente sobre dicho artículo y quedando desechado por 12 votos contra 10 por los Sres. Arribas, Aldea, Martínez del Rincon, La Riva, Lerena, Lopez Casas, Martínez del Campo, Martínez Setien, Sanchez Arribas, Velasco, Zumárraga y Sr. Presidente, votando en contra los Sres. Angulo, Conde, Fuente Gonzalez, Gonzalez Gomez, Gonzalez Liquinano, Morquecho, Ortiz, Ruiz Llorente, Revilla y Vicario.— En su virtud se acordó aprobar el artículo referido y los demás propuestos por la Comision de Reglamento, sustituyendo la palabra «interpelar» con la de «pedir explicaciones».—Se acordó asimismo

que la Comision de Reglamento lo presente redactado con arreglo á las modificaciones, adiciones, y supresiones votadas, á fin de que aprobado definitivamente se imprima.

Y se levantó la sesion á las 7 de la tarde, señalando para la de mañana como orden del dia la resolucion de los expedientes presentados por la Comision permanente.

Burgos 12 de Abril de 1871.—El Presidente, José Carabias.—El Diputado Secretario, Federico Martínez del Campo.—El Diputado Secretario, Lorenzo Lopez Casas.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Nota de los gastos causados durante la semana del 1.^o al 8 del actual en las obras del Palacio provincial, la cual se publica en cumplimiento del art. 83 de la ley provincial y 157 de la municipal; advirtiendo que en esta semana se ha comprendido el dia 1.^o, sábado de la anterior, para arreglar á este método el de quincenas que antes se observaba, á saber:

| NOMBRES. | Dias que han trabajado. | Jornal diario que han ganado. | Importe de los jornales. | |
|-------------------------------|-------------------------|-------------------------------|--------------------------|-----------|
| | | | Pesetas. | Céntimos. |
| Sobrestante encargado. | | | | |
| Simon del Coso..... | 8 | 3,00 | 24 | 00 |
| Canteros. | | | | |
| Yenancio Lázaro..... | 6 1/2 | 2,00 | 13 | 00 |
| Mariano Palacios..... | 6 1/2 | 2,00 | 13 | 00 |
| Bruno Peña..... | 2 | 2,00 | 4 | 00 |
| Carpinteros. | | | | |
| Braulio Saiz..... | 6 1/2 | 1,75 | 11 | 38 |
| Pablo Diez..... | 6 1/2 | 1,75 | 11 | 38 |
| Andrés Saiz..... | 6 1/2 | 1,75 | 11 | 38 |
| Santiago Miranda..... | 6 1/2 | 1,50 | 9 | 75 |
| Albañiles. | | | | |
| Julian Muro..... | 6 1/2 | 2,25 | 14 | 63 |
| Jacinto Manzanedo..... | 6 1/2 | 2,25 | 14 | 63 |
| Peones. | | | | |
| Prudencio Marto..... | 6 1/2 | 1,15 | 7 | 34 |
| Eugenio Aspe..... | 6 1/2 | 1,15 | 7 | 34 |
| Aquilino Lopez..... | 6 1/2 | 1,15 | 7 | 34 |
| Victoriano Cuñado..... | 6 1/2 | 1,15 | 7 | 34 |
| Fernando Lopez..... | 6 1/2 | 1,00 | 6 | 50 |
| Suma y sigue..... | | | 163 | 01 |

| | Pesetas. | Céntimos. |
|---|----------|-----------|
| Suma anterior | 165 | 01 |
| RECIBOS. | | |
| Núm. 1.º—A Melecio María, por 9 carros de pizarra de Villorobe para el embaldosado del portal principal, á 9 pesetas 50 céntimos por cada un carro | 85 | 50 |
| Núm. 2.º—A Isidro del Olmo, por 17 fanegas de yeso blanco, á 3 rs. una, 20 id. tosco á 1,50 céntimos y un día de jornal con el carro á 25 rs. | 26 | 50 |
| Núm. 3.º—A Tomás Miguel, por la compostura de la herramienta para la saca de la pizarra de Villorobe y el trabajo empleado para arreglar dicha pizarra | 6 | 00 |
| Núm. 4.º—A Eugenio Guisasaola por dos fijax, una llave, cuatro libras de clavos y otros varios efectos | 30 | 25 |
| Núm. 5.º—A Manuel Santos, por la construccion y talla de un clavo romano para la fuente del patio | 17 | 00 |
| Núm. 6.º—A Mariano Sancho, por 31 y media varas de piedra losa de las canteras de Villalbar para el embaldosado del portal principal, á 2 pesetas por cada una vara | 63 | 00 |
| Suma total | 391 | 26 |

Asciende esta relacion á la cantidad de trescientas noventa y una pesetas veinte y seis céntimos. Burgos ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Es copia.

Burgos 8 de Abril de 1871.—El Sobrestante, Simon del Coso.—Conforme.—El Arquitecto, Luis Villanueva.—V.º B.º—El Diputado Inspector, Timoteo de Velasco.

(De la Gaceta núm. 96.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y oido el dictámen de la Real Academia de San Fernando, Vengo en aprobar el reglamento adjunto de Exposiciones nacionales de Bellas Artes.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO

de exposiciones nacionales de Bellas Artes, aprobado por Real Decreto de esta fecha.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la clasificacion de las obras.

Artículo 1.º La Exposicion pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada dos años en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Octubre.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento. Todos tendrán derecho á los premios que se establecen, pero la adquisicion por el Gobierno de las obras que concurren al certámen se hará sólo entre las que pertenezcan á autores portugueses y españoles.

Art. 3.º Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito é importancia que el juicio del Jurado determine, pertenezcan á alguna de las Secciones y clases siguientes:

Seccion de Pintura.—Obras de pinturas ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografías.—Grabados en talla dulce.—Idem al agua fuerte.

Seccion de Escultura. Obras de Escultura en general.—Grabado en hueco.

Seccion de Arquitectura.—Proyectos de edificios de todas clases.—Reproducciones y estudios de restauracion, de monumentos antiguos.—Modelos de Arquitectura.

Seccion general.—Todas aquellas obras que, no estando expresamente comprendidas en ninguna de las Secciones anteriores, sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposicion por su mérito artistico.

- Art. 4.º No serán admitidas:
- 1.º Las obras que hayan figurado en Exposiciones anteriores en España.
 - 2.º Las pertenecientes á artistas que hayan fallecido, á no ser que su muerte hubiese acaecido despues de terminada la última Exposicion.
 - 3.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado etc.
 - 4.º Los objetos que requiriéndolo se presenten sin marco de forma rectangular en su parte aterna.
 - 5.º Las obras anónimas.

CAPÍTULO II.

De la presentacion de las obras.

Art. 5.º La presentacion y recepcion de las obras en las Esposiciones habrá de verificarse en el plazo improrogable de diez dias, á saber: desde el 11 al 20 de Setiembre, ámbos inclusive, en el local de la Exposicion y al Secretario del Jurado, que dará la papeleta de que habla el art. 11.

Por ningun concepto se recibirá obra alguna terminado que sea este plazo.

Art. 6.º Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada Seccion, no encerrando dentro de de cada marco más que una, á no ser que á juicio del Jurado estén tan relacionadas entre sí por la indole de su composicion que exijan ó al ménos sea tolerable el agrupamiento.

Art. 7.º Los expositores, previa la

devolucion del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que termine la Exposicion. Cumplido este plazo, las obras que no hayan sido reclamadas por sus dueños quedarán depositadas en la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 8.º Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, transporte, conduccion etc. de sus obras hasta que se recojan y desde que devuelvan el recibo oficial de las mismas. Solo durante el periodo en que obre dicho recibo en poder de los interesados corresponden á la Administracion los gastos que ocasionen, así como su conservacion y custodia; pero de ningun modo es responsable de los casos fortuitos é imprevistos.

Art. 9.º Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposicion, quedando prohibida la reproduccion de ninguno de los objetos expuestos sin autorizacion escrita de su dueño.

Art. 10. Los expositores entregarán sus obras por si mismos ó por medio de sus representantes autorizados con documento firmado que les acredite como tales. Entregarán al propio tiempo una noticia, también firmada, que contendrá su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores, señas detalladas de su domicilio, y del de su representante si el expositor no residiera en Madrid, y título y breve descripcion, si así le conviniera, de la obra ú obras presentadas, con expresion de las medidas de alto y ancho en los cuadros y de profundidad en las obras que lo requieran. Podrán indicarse también en estas noticias las obras que desde la última Exposicion hubiese ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposicion. Los expositores podrán dejar en la Secretaria del Jurado una nota del precio en que valúan sus obras.

Art. 11. Al entregar su obra y ampliadas las prescripciones de los dos artículos precedentes, se dará á cada expositor un recibo talonario numerado y una tarjeta personal intrasmisible que le dé á conocer como tal y le autorice para entrar libremente en la Exposicion durante el tiempo que permanezca abierta, así como también el dia de la eleccion de Jurados y el que se fije ántes de la apertura para barnizar los cuadros, lavar las esculturas etc.

CAPÍTULO III.

Del Jurado.

Art. 12. El Jurado de las Exposiciones constará de veinte individuos, y serán Vocales natos del mismo el Director general de Instruccion pública, Presidente; el Director de la Academia de San Fernando, Vicepresidente; los Presidentes de las Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura de la referida Academia, el Director de la Escuela de

Pintura de Madrid, el Director del Museo Nacional establecido en el Prado, el Director de la Escuela de Arquitectura y el Oficial del Negociado, que hará las veces de Secretario.

Art. 13. Los expositores elegirán por sufragio directo cuatro Vocales más por la pintura y el grabado en talla dulce, cuatro por la Escultura y grabado en hueco, y tres por la Arquitectura, verificándose la votacion ante los Jurados natos, que se distribuirán por el Presidente tres á cada una de estas Secciones.

Art. 14. El dia 21 de Setiembre se constituirán en junta provisional los Jurados natos en el local que se designe al efecto, previa convocacion de los expositores; se dará lectura por el Secretario al cap 5.º de este reglamento, y se procederá á la votacion de los Jurados, votando cada expositor los candidatos que prefiera en la Seccion á que correspondan, presentando la tarjeta que acredite su derecho. Los expositores que lo sean en más de una Seccion podrán votar candidatos en todas á las que pertenezcan sus obras.

Art. 15. Serán proclamados Jurados los que obtengan mayoría de votos en cada una de las tres Secciones.

Art. 16. Si alguno de los Jurados renunciare el cargo, ó si siendo expositor no renunciare el concurrir á los premios, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Seccion: en caso de igualdad de votos, será perferido el que hubiere sido Jurado en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 17. Proclamado el Jurado, se comunicará en el mismo dia su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el dia siguiente 22 de Setiembre: en este dia quedará constituido el Jurado y sus tres Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá su Presidente y Secretario.

Art. 18. El Jurado en pleno no podrá constituirse en sesion á no ser convocado por su Presidente.

Art. 19. Las atribuciones del Jurado se referirán á dos puntos: La admision de obras y su colocacion. La propuesta de premios y la tasacion de las obras premiadas.

CAPÍTULO IV.

De la admision de obras.

Art. 20. La admision de las obras y su colocacion corresponde á cada una de las Secciones en que se divide el Jurado.

Art. 21. La admision de obras se decidirá en cada Seccion por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean Académicos de San Fernando ó de los que hayan obtenido premios primeros en Exposiciones anteriores se admitirán sin exámen.

Se avisará inmediatamente á los artistas cuyas obras no hayan sido admitidas.

Art. 22. En el local de la Exposicion habrá una sola destinada á las

obras que no hayan sido admitidas por el Jurado y cuyos autores deseen exponerlas al público, los cuales por sí ó por medio sus representantes decidirán en el término de 24 horas, contadas desde el momento en que reciban el aviso, si oplan por exponerlas ó por retirarlas; debiendo en este último caso efectuarlo en el acto, previa la devolución del recibo. Los que deseen exponerlas nombrarán una comisión compuesta de tres individuos que cuidará de su colocación en la expresada sala bajo la inspección del Secretario del Jurado.

Art. 23. Cada Sección por su parte, así como la comisión de artistas no admitidos, dispondrán la colocación de las obras que les correspondan, cuya operación deberá quedar terminada el día 28 de Setiembre.

Art. 24. El Secretario del Jurado cuidará de que para dicho día esté impreso el catálogo de la Exposición, á cuyo frente se insertará este reglamento y la lista de los Jurados.

El catálogo se dividirá en tres Secciones.

- 1.ª Pintura en sus diversas clases, dibujo, litografía y grabado en láminas.
- 2.ª Escultura y grabado en hueco.
- 3.ª Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores.

CAPÍTULO V.

De los premios.

Art. 25. Las propuestas de premios corresponden al Jurado en pleno.

Art. 26. Habrá 24 premios de tres clases: cuatro primeros, cuatro segundos y cuatro terceros para la Sección de Pintura, dos primeros, dos segundos y dos terceros para la Escultura y grabado en hueco; uno primero, uno segundo y otro tercero para la Arquitectura, y uno primero, uno segundo y otro tercero para el grabado en lámina.

Art. 27. Los premios consistirán:

- 1.º En un diploma.
- 2.º En una medalla de oro para los de primera clase, de plata para los de segunda y de bronce para los de tercera.
- 3.º En la adquisición por el Gobierno de la obra premiada.

Los premios sobrantes en una Sección por falta de obras ó porque las presentadas no se hayan juzgado dignas de obtenerlos no podrán en ningún caso aplicarse á las otras Secciones.

Art. 28. Quedan absolutamente prohibidas las consideraciones, menciones honoríficas y toda recomendación de cualquier género fuera de los 24 premios que se establecen por este reglamento.

Art. 29. Cada Sección hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y este acordará en votación pública las obras dignas de premio en la Sección de Pintura, sin distinción de clases ni géneros, en la Escultura y en la de Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de los premios establecidos en este reglamento: si resultase empate en las votaciones, decidirá la suerte.

Art. 30. Antes del 15 de Octubre el Jurado elevará al Gobierno su propuesta acompañada de la tasación de las obras premiadas. Si el total de la tasación definitiva de las obras excediera de la cantidad disponible para su adquisición, el Gobierno incluirá en el próximo presupuesto crédito suficiente para terminar la compra.

Art. 31. Durante los 15 últimos días de la Exposición se colocará en las obras premiadas un tarjetón que indique el premio obtenido por cada una.

Art. 32. Las obras de los expositores que sean á la vez Vocales del Jurado no podrán optar á premio, y así se expresará en un tarjetón fijo en las mismas.

Art. 33. Los artistas que en una ó más Exposiciones hubieren ya obtenido dos premios de primera clase por la misma ó por diversas Secciones, y fueren considerados dignos de obtener otro premio de igual clase, serán propuestos por el Jurado para la cruz de Carlos III. A los que se encuentren en este caso y tengan ya la cruz de Caballero de esta Orden se les propondrá para una encomienda ordinaria; y si ya la tuvieren, para una de número.

Art. 34. Habrá un premio extraordinario de honor que consistirá en un diploma especial, en 5.000 pesetas, la adquisición de la obra y la encomienda ordinaria de Carlos III ó la de número, si ya tuviera esta distinción el premiado.

Art. 35. El Jurado decidirá en votación pública si ha lugar ó no á la adjudicación del premio de honor; y si se acordare afirmativamente por mayoría absoluta de votos, se procederá en la misma forma á votar la obra que lo merezca.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que la Exposición Nacional de Bellas Artes que, según el decreto de 2 del corriente, se ha de celebrar cada dos años en Madrid tenga lugar en el próximo mes de Octubre.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1871. —Ruiz Zorrilla. —Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Con el propósito de proteger á los grabadores españoles de una manera compatible con los limitados recursos del Erario público, de dar á conocer en el extranjero los preciados cuadros de nuestros Museos y de dotar á la Calcografía Nacional de láminas que den testimonio del estado y adelanto de nuestras artes liberales, S. M. el Rey se ha servido disponer se abra concurso para reproducir en grabados en acero los cuadros *Rendición de la plaza de Breda*, conocido por el *Cuadro de las Lanzas*, de Velazquez, y el *Triunfo de la Iglesia*, atribuido á Van-Eyck, con arreglo á las condiciones propuestas por V. I. que se acompañan adjuntas, aprobadas por S. M.

De real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1871. —Ruiz Zorrilla. —Sr. Director general de Instrucción pública.

Condiciones del concurso que ha de celebrarse para reproducir en grabados en acero el Cuadro de las Lanzas, de Velazquez, y el Triunfo de la Iglesia, atribuido á Van-Eyck, aprobadas en real orden de esta fecha.

1.ª Se abre concurso público para la adquisición por el Gobierno de dos planchas grabadas en acero á buril, reproducción del cuadro de Velazquez que representa la rendición de la plaza de Breda, conocido vulgarmente con el nombre de *Cuadro de las Lanzas*, y del que representa el *Triunfo de la Iglesia*, atribuido á Van-Eyck.

2.ª Hasta el día 30 de Setiembre del corriente año se admitirán en el Ministerio de Fomento, Negociado de Bellas Artes, los dibujos que de los referidos cuadros se presenten, debiendo acompañar cada aspirante un ejemplar de cada una de las obras que haya grabado en acero.

3.ª La Dirección general de Instrucción pública dispondrá lo necesario para que los cuadros de que se trata estén á disposición de cuantos quieran reproducirlos en dibujo dentro de los locales de los Museos en que se custodian.

4.ª El Gobierno formará un Tribunal compuesto del Director de la Academia de San Fernando, de la Sección de Pintura de la misma, de los Directores de los Museos Nacionales de Pintura, Escultura y Grabado, y del Regente de la Calcografía Nacional; siendo Presidente el Sr. Director general de Instrucción pública, y Secretario el Jefe del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio, ámbos con voz y voto.

5.ª Ocho días después de terminado el plazo señalado para presentar los dibujos se expondrán estos al público por igual tiempo; después se pasarán al Jurado, y este designará en el improrogable plazo de 15 días el dibujo de cada uno de los cuadros objeto del concurso, para lo cual tendrá muy en cuenta las pruebas de las obras hechas presentadas por cada aspirante, exponiéndose de nuevo al público estos trabajos con indicación de las obras elegidas para satisfacción de cuantos se hayan interesado en el certámen.

6.ª La designación de las obras elegidas se hará por votación pública, para lo cual se anunciará con anticipación de una semana el sitio, día y hora en que ha de tener lugar.

7.ª Los trabajos presentados se juzgarán por su mérito absoluto: si sólo se presentaren dibujos de uno de los cuadros citados, se declarará desierto el concurso al otro, y no se adjudicará el premio, así como quedará también sin adjudicar en el caso de que aun cuando se presenten dibujos de ámbos cuadros sólo en uno haya acreedor á premio. Nunca podrán recaer los dos premios en un solo artista.

8.ª Una vez votado el mejor dibujo

en cada cuatro, se votará un *accessit* también públicamente.

9.ª Los autores de los dibujos elegidos en primer término recibirán 1.500 pesetas por su obra y el encargo de grabarla, no permitiéndose en la ejecución otro sistema que la preparación al agua fuerte y la conclusión al buril.

10. Las obras deberán quedar entregadas á los cuatro años de su adjudicación, y el artista recibirá, sobre el precio del dibujo, 2.500 pesetas en cada uno de estos cuatro años, ó sea un total por el precio de su obra de 10.000 pesetas, sin contar el dibujo, quedando este y la plancha de propiedad de la Nación.

11. Los dos dibujos que merezcan el *accessit* se indemnizarán con 1.000 pesetas.

12. El tamaño de la superficie grabada ofrecerá un rectángulo de 36x51 centímetros, sin contar en el cuadro de Van-Eyck la adición de su parte superior, que deberá tener la dimensión proporcionada á estos datos.

13. Podrán aspirar á estos premios los artistas españoles, y será precisa condición que el grabado se ejecute en España, lo cual se comprobará dando comisión al Regente de la Calcografía Nacional si el artista residiere en Madrid, ó al Presidente de la Academia de Bellas Artes respectiva si en provincias, para que bajo su responsabilidad responda de este requisito; debiendo presentar una prueba de la obra cada seis meses. Esta prueba se pasará á la Academia de San Fernando y á la Calcografía, y ámbas informarán si ha lugar á seguir la obra comenzada, haciendo las observaciones que se les ocurriere, retirándose la subvención si se presumiera con fundamento que el grabado no reunía las condiciones apetecidas.

14. El pago del primer plazo de 2.500 pesetas se hará al cumplir el año primero, y en los sucesivos se pagarán 1.250 pesetas cada seis meses, siempre previos los informes que establece el artículo anterior.

15. Motivos graves plenamente justificados pueden dar lugar á que se amplíe el plazo de cuatro años que se señala por estas condiciones; pero esto no supone aumento alguno en el precio estipulado.

16. Una vez entregadas las planchas, tendrán derecho sus autores á 50 pruebas de su grabado; y si la obra fuere de un mérito sobresaliente, en dictámen de la Academia de San Fernando y del Gobierno, se otorgará al artista una recompensa especial.

17. Los Gobernadores de provincia insertarán esta convocatoria en los Boletines oficiales; los Rectores de Universidad harán que se publique en todas las Escuelas de Bellas Artes libres ú oficiales de su distrito, publicándose también por las Academias del ramo para promover la concurrencia á este certámen.

Madrid 27 de Marzo de 1871. —Aprobadas por S. M. —Ruiz Zorrilla.

(De la Gaceta núm. 88.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 189 pesetas 17 cénts. que percibe el Marqués de Chiloeches por equivalencia de las alcabalas de la villa de su título, provincia de Guadalajara, y figura en el presupuesto de obligaciones generales del Estado bajo el núm. 185, art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.º:

Vista la certificacion expedida, previa orden superior, por el Archivero de Simancas, expresiva literal del real privilegio del Rey D. Felipe IV, fechado en 29 de Abril de 1642, por el que confirma su carta de venta de 20 de Noviembre de 1841, en virtud de la que se enajenaron á D. Manuel Alvarez Pinto y Rivera, en empeño al quitar, con alza y baja y jurisdiccion para su administracion, beneficio y cobranza, las alcabalas pertenecientes á la villa de Chiloeches con las de las heredades de las Alquerías de Albolloque y Celada, sus anejos, estimadas en 269.547 mrs. de renta anual; cuyo principal, á razon de 54.000 el millar, montó 9.157.788 mrs., de que bajados 5.386.940 mrs. por el situado que tenian, que debia abonarse al Tesoro de alcabalas de Guadalajara para que este los satisficiera á los dueños de los juros, el resto ingresó en la Tesorería general del Rey, segun carta de pago de 6 de Marzo de 1842:

Vista la suscripcion puesta á continuacion del privilegio citado, de la que aparece que reconocido por el Consejo, como ni él ni en la carta de venta no se declaraba las alcabalas que se enajenaban para que siempre constase, se dispuso consignar que el D. Manuel y sus sucesores gozarian de las alcabalas de la villa de Chiloeches con las de las Alquerías de Albolloque y Celada y las heredades de las Alquerías, que eran las comprendidas en los encabezamientos y en la estimacion que de ellas se hizo cuando se vendieron, no embargante que en la venta no estaba declarado:

Vista la real cédula del Rey D. Felipe V, expedida en Madrid á 24 de Noviembre de 1709, confirmando al Marqués de Chiloeches en el goce de las alcabalas referidas, declarándolas preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vista una escritura de encabezamiento practicado por dicho Marqués en 1780 con el Ayuntamiento de Chiloeches de las alcabalas referidas por término de

siete años, que prueba el goce y posesion que de ellas tenia:

Visto el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia de 8 de Agosto de 1859, en el que, de conformidad con la Direccion general del Tesoro y suprimida Asesoría de este Ministerio, se declaró subsistente la carga de justicia de que se trata:

Visto que el Marqués de Chiloeches figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas de partícipes en alcabalas con la misma cantidad que por este concepto se consigna en el presupuesto de obligaciones generales del Estado:

Vista la ley de 25 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resulte haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo siguiente y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, que tratan de la revision de las cargas de justicia y de la manera de llevarla á efecto:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto último, por la que se dispone que para fijar en lo sucesivo la renta que haya de reconocerse á los partícipes de las alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones, prescindiéndose de las certificaciones que hasta ahora han expedido las Administraciones provinciales:

Considerando que de los documentos presentados por el Marqués de Chiloeches resulta que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona á título oneroso, cuyo precio ingresó en Tesorería general, y que fueron preservadas del decreto de incorporacion á la Corona en virtud de real cédula expedida por el Rey D. Felipe V, en 25 de Noviembre de 1709:

Considerando que no se ha devuelto el precio de egresion ni indemnizacion al partícipe por concepto alguno, por cuya causa, interin esto no suceda, el Estado tiene la obligacion de satisfacerle la renta que se le señaló en la liquidacion formada en cumplimiento de la ley de 25 de Mayo de 1845:

Considerando, por último, que la cantidad que por tal concepto percibe el Marqués de Chiloeches y se consigna en el presupuesto de obligaciones generales del Estado es la misma que figura en la

relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas;

De conformidad con las opiniones emitidas en el particular por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, la Direccion general del Tosoro público, la suprimida Asesoría de este Ministerio y esa Direccion general, he resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia de 8 de Agosto de 1859, por el que se declara subsistente la de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1871.—Moret.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

JUZGADO MUNICIPAL

de *Barbadillo del Mercado.*

Las personas que se creyesen con derecho á reclamar en contra de los bienes de los vecinos de esta villa de Barbadillo del Mercado Blas Garcia y Agustin Muñoz, ya difuntos, lo harán en el término marcado por la ley, pues de lo contrario podrá pararles el perjuicio que haya lugar.

Barbadillo del Mercado 14 de Marzo de 1871.—El Juez municipal, Joaquin Fernandez Alonso.

NUEVO MERCADO

EN LA VILLA DE PINILLA TRASMONTE,

provincia de Burgos, partido judicial de Lerma.

Habiéndose concedido á esta expresada villa por la Autoridad competente la celebracion de un MERCADO en todos los viernes del año, el Ayuntamiento popular de la misma ha dispuesto que su inauguracion tenga lugar el dia 14 del mes de Abril próximo, declarando libres de todo impuesto los ganados y mercancías que en este dia se introduzcan á dicho mercado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Pinilla Trasmonte 27 de Marzo de 1871.

EL ALCALDE POPULAR,

Ildefonso Arribas.

Anuncios particulares.

Arriendo de un molino.

Se arrienda el molino titulado de Mella en el pueblo de Villasilos, cerca de Castrogeriz. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo pueden dirigirse á D. Agapito Sancho, en Burgos, Huerto del Rey núm. 22.

2-5

A LOS ENFERMOS DE LA VISTA.

Don Pablo Alvarado, Oculista, con residencia fija en Valladolid, participa á los enfermos de la provincia de Burgos que deseen consultar, y á los ciegos de *Cataratas* que quieran operarse, que no faltará un solo día de la Capital.

Vive en Valladolid, calle de Santiago núm. 21, piso principal. 8-20

ÍNDICE ALFABÉTICO

DEL CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA,

REFORMADO,

hecho con arreglo á la edicion oficial por un Abogado de los Tribunales.

Un cuaderno en 4.º, rústica, á 4 rs.

NOVÍSIMO MANUAL

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

con todos los formularios para dichos Juzgados.

Un tomo 8.º, rústica, 16 rs.

Se hallan de venta en la Librería de D. Isidro Herce, calle del Mercado, número 18, Burgos. 4-4